



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Elena Chaparro Duque</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Compensación Familiar Del Valle del Cauca – Comfamiliar Andi</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2022 00189 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 696**

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2022)

Decide este despacho judicial del impedimento formulado por la Juez 18 Laboral del Circuito de Cali, Patricia López Montaña, sustentado en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, habida cuenta que *“en la actualidad cursa denuncia penal disciplinaria formulada por esta instancia judicial contra el apoderado que representa los intereses legales del demandante...”*

Los impedimentos y recusaciones tienen como objetivo garantizar la rectitud y ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su decisión, por lo que éste debe apartarse a cualquier interés que pueda nublar su juicio de conciencia de la independencia e imparcialidad que debe tener la decisión tomada sobre cualquier asunto sometido a su consideración.

Procurando la efectivización de dichos propósitos, el legislador indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse al conocimiento, por lo que se tiene los artículos 140, 141 y 144 del CGP.

En este orden de ideas, revisando el expediente se advierte que auto interlocutorio 1019 del 27 de abril de 2022, se declaró el impedimento ordenando la remisión del expediente, sustentado en que mediante auto interlocutorio No. 2110 del 28 de agosto de 2019, publicado en estado 147 del 30 de agosto de 2019, la Juez 18 Laboral ordenó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación a efecto de investigar las acciones del abogado **León Arturo García De La Cruz**, quien se desempeña actualmente como mandatario judicial de la parte accionante en el asunto de referencia.

Conforme a lo anterior, este despacho concluye que resulta fundada la causal de impedimento atribuida a la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de esta ciudad contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, para apartarse del conocimiento del asunto de la referencia; en consecuencia, se aceptará el impedimento manifestado y por ende se avocará el conocimiento de este.

Una vez admitido el impedimento, el despacho procede a efectuar el control de legalidad de la demanda, observando que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25ª y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

**1. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener ***“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***; en el particular, sea lo primero precisar que se

advierte una indebida acumulación de pretensiones, en cuanto a que se está solicitando la declaratoria de la existencia de un contrato laboral, y bien es sabido que el proceso de acoso laboral es un proceso especial, que no permite la acumulación de pretensiones encaminadas a tal declaratoria.

De otra parte, es indispensable que la parte actora aclare las pretensiones del libelo gestor, por cuanto en la pretensión SEGUNDA no especifica si se está solicitando suma alguna por indemnización y de qué tipo sería, pero si manifiesta su intención de que los perjuicios ocasionados sean valorados por medio de peritaje.

En este sentido se requiere al apoderado de la parte actora que realice las correcciones a que haya lugar, estimando si hay lugar la cuantía de las pretensiones.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”*** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron

las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el particular, sea lo primero precisar que en los numerales DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEPTIMO, DÉCIMO OCTAVO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales QUINTO, SEXTO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO SEPTIMO, DÉCIMO OCTAVO, DÉCIMO NOVENO y VIGÉSIMO se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos por lo que deberán redactarse de forma adecuada de tal forma que cumplan las exigencias antes vertidas o incluirse en el acápite que les corresponde.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT**, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen

referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto.

En este caso El análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**4. El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que la mayoría de los documentos allegados carecen de una digitalización óptima, por lo que se deberá mejorar su calidad; así mismo se aporta *“Derecho de petición de fecha 03/10/2017, Oficio Ministerio de fecha 11/10/2017, oficio de fecha 10/09/2018, Llamado de atención fecha 9/05/2018, Oficio del 17/12/2020, Acta inducción del 15/12/2020, Denuncia Acoso fecha 26/11/2020, Oficio del 10 de enero de 2020, Oficio 26 diciembre 2020, oficio del 30 de enero de 2020*, mismos que no están relacionados en el acápite de pruebas.

Igualmente se relaciona se aporta *“sendas copias de diferentes actas de comité de convivencia... y sendas copias de correos electrónicos y comunicaciones de Acoso Laboral...”*, sin ser

discriminados cada uno de los mismos, por lo que se deberá relacional e individualizar cada uno de los documentos allegados

**5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.** El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener “la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 SMLMV sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

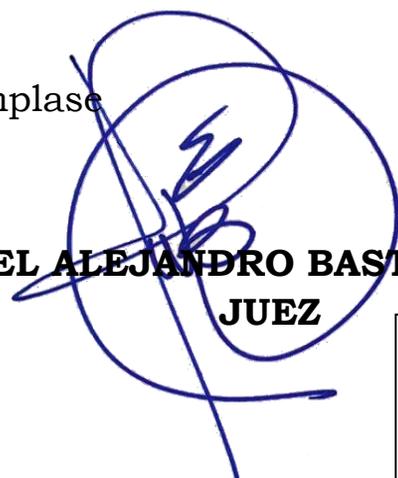
### **RESUELVE**

- 1. Aceptar** el impedimento formulado por la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Dra. PATRICIA LOPEZ MONTAÑO, para continuar con el trámite del presente proceso.
- 2. Avocar** el conocimiento del presente proceso.
- 3. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto
- 4.** Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 6.** Conforme a poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **León Arturo García De la Cruz** portador

de la tarjeta Profesional 21.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

**6. Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Scm



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**11 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados